



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 463 – 2024 – A – MPC/Y

Yanaoca, 11 de noviembre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS YANAoca CUSCO.

VISTO: Opinión Legal N° 758-2024-OAJ-MPC/CIL, de fecha 25 de octubre del 2024, Informe N° 0150/OAT/DSAP/MPC-Y/2024, de fecha 24 de setiembre del 2024, Expediente Administrativo N° 07981, de fecha 20 de setiembre del 2024, solicitud presentada por el administrado Sr. Moisés Candia Bustamante, SOBRE DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia", lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"* En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de admiración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Resolución Legislativa N° 31090 para el Perú, en su Art. 8° señala que, La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas, y de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que este último y la comunidad protegen especialmente a las niñas, niños y adolescentes, a la madre y al anciano en situación de abandono.

Que, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, por tal motivo, entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años.

Que, el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal define al Impuesto Predial en los siguientes términos: *"El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos."* Y en cuanto a la Persona Jurídica que ostenta la facultad de recaudar, señala lo siguiente en el último párrafo del mismo numeral *"La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio"* y el artículo 9° de la citada norma hace alusión a los sujetos pasivos del Impuesto Predial de la siguiente forma *Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.*

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria por la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, incorporó un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF. Dicho párrafo amplía los alcances de la deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.

Que, el artículo 3° del Decreto supremo N°401-2016-EF, Para efectos de aplicar la deducción de las 50% UIT de la base imponible del impuesto predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, debe de cumplir lo siguiente; **a)** La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1ro de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción, **b)** El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, **c)** El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario; El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción, **d)** Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual, A tal efecto, las personas adultas mayores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2° del presente Decreto Supremo, e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 07981, de fecha 20 de setiembre del año 2024, el administrado, Sr. Moisés Candia Bustamante, identificado con DNI N° 24560010, solicita Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, del predio destinado a vivienda del beneficiario, señalando como domicilio ubicado, en la Av. Fernando Túpac Amaru, del Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas, con código de predio urbano 90152, de tal forma, habiendo acreditado los requisitos señalados por Ley, con la presentación de Declaración Jurada y demás documentos que forman parte del presente Expediente Administrativo;

Que, a través del Informe N° 0150/OAT/DSAP/MPC-Y/2024, de fecha 24 de setiembre del 2024, la Jefa de la Oficina de Administración Tributaria, después de la verificación y evaluación del presente expediente administrativo, opina por la viabilidad de la Deducción de 50 UIT, de pago de Impuesto Predial, para el año fiscal 2024 en adelante, previa declaración jurada anual caso contrario pierde el beneficio, conforme establece la Ley N° 30490, en ese sentido solicita se emita acto administrativo, previa opinión legal;

Que, mediante Opinión Legal N° 758-2024-OAJ-MPC/CIL, de fecha 25 de octubre del 2024, el Asesor Legal de la Entidad, declara PROCEDENTE la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial por ser adulto mayor no pensionista, a favor de la Sr. Moisés Candia Bustamante, identificado con DNI N° 24560010, del predio ubicado en la Av. Fernando Túpac Amaru, del Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas y Departamento de Cusco, que comprende del año fiscal 2024, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, así como la Ley N° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (vigente) de la Municipalidad Provincial de Canas;

Estando a lo expuesto en los considerandos que preceden y conforme a la atribución que le confiere el artículo 20° numeral 6) Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR, PROCEDENTE, el expediente administrativo N° 07981, de fecha 20 de setiembre del año 2024, la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial por ser adulto mayor no pensionista, a favor de la Sr. MOISÉS CANDIA BUSTAMANTE, identificado con DNI N° 24560010, del predio ubicado en la Av. Fernando Túpac Amaru, con código de predio urbano 90152, del Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas, que comprende del año fiscal 2024, en adelante previa declaración jurada anual del administrado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, así como la Ley N° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (vigente) de la Municipalidad Provincial de Canas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, para su conocimiento al administrado, Sr. MOISÉS CANDIA BUSTAMANTE, identificado con DNI N° 24560010, con copia de la Resolución de Alcaldía, de igual forma póngase en conocimiento a la Oficina de Administración Tributaria para su cumplimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a Gerencia Municipal, Oficina de Administración Tributaria y demás instancias competentes el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR, a través de Secretaria General se ponga de conocimiento la presente Resolución a las diferentes instancias que amerite el caso y su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Canas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

CPC. Andrés C. Olivares Muñoz
DNI: 23867231
ALCALDE